



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 171/15

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ESTABLECE PARA EL AÑO GRAVABLE 2016 Y SIGUIENTES, EL CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL GRUPO DE INSTITUCIONES OBLIGADAS A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; PARA SER INTERCAMBIADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1661<sup>1</sup> DE 2013 Y EN DESARROLLO DEL “ACUERDO MULTILATERAL DE AUTORIDADES COMPETENTES” QUE ESTABLECE EL MARCO OPERATIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN PARA EFECTOS FISCALES DE CONFORMIDAD CON EL ESTÁNDAR DE LA OCDE Y SE FIJAN LOS PLAZOS PARA SU ENTREGA - [Resolución 000119 del 30 de noviembre de 2015](#)
- INFORMACIÓN PARA EL DESADUANAMIENTO Y SALIDA DE TELÉFONOS MÓVILES INTELIGENTES, TELÉFONOS MÓVILES CELULARES, Y SUS PARTES, CLASIFICABLES EN LAS SUBPARTIDAS 8517.12.00.00 Y 8517.70.00.00 DEL ARANCEL DE ADUANAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2025<sup>2</sup> DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015 - [Circular Externa No. 000014 del 30 de noviembre de 2015](#)

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se aprueba la “CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL”, hecha por los depositarios, el 10 de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)”

<sup>2</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 143 del 19 de octubre de 2015



## II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA QUE EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 2821 DE 1974 ES APLICABLE A LOS MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002; POR TANTO, AL DECIDIR LOS RECURSOS, LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SI BIEN PUEDE CORREGIR LOS ERRORES EN QUE HAYA INCURRIDO, POR NINGÚN MOTIVO PUEDE FIJAR UNA SUMA MAYOR A LA LIQUIDADADA EN EL ACTO RECURRIDO, EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL ADMINISTRADO. (Sentencia del 19 de noviembre de 2015, expediente 21064).
2. REAFIRMA QUE EL ESTATUTO ADUANERO RECONOCE EXPRESAMENTE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CUANDO SE EXPIDA UNA NORMA QUE FAVOREZCA AL INTERESADO, ANTES DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO, COMO LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN, AUNQUE EL CONTRIBUYENTE NO INVOQUE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMA. (Sentencia 12 de noviembre de 2015, expediente 21130).
3. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA - PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Al respecto precisó:

*“En consecuencia, la Sala estima procedente aplicar el cálculo previsto en la Ley 1607 de 2012, en la medida en que el manejo en UVT que dispuso el legislador en el artículo 260-11 del Estatuto Tributario es más razonable respecto de la norma anterior, artículo 260-10 ibídem, lo cual consulta la finalidad del principio de favorabilidad indicado en el artículo 197 de la aludida ley, en cuanto hace menos gravosa, y proporcional, la sanción impuesta a la actora en los actos administrativos demandados”.* (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 20087).

### 4. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Subrayó la Sala:

*“Así pues y dado que las verificaciones realizadas sobre los diferentes documentos allegados a la investigación permiten dudar fundadamente sobre la*



*realización de las transacciones comerciales en las que se generaron los costos declarados, sin que medie ninguna circunstancia determinante de diferencias de criterio en la interpretación del derecho aplicable, ni, menos aún, deficiencias formales de las pruebas para acceder al reconocimiento de los mismos, la Sala encuentra configurada la inexactitud sancionable y procedente la sanción impuesta por tal concepto". (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 19999).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de diciembre de 2015